

OPINIÓN

¿Sueñan los banqueros con los niños de Mary Poppins?

ABRAHAM NÁJERA PASCUAL. Asociado Principal CMS Albiñana & Suárez de Lezo (Derecho Bancario y Financiero)



Dudo que lo hagan todavía con ovejas eléctricas. Más bien me inclino a pensar que en sus pesadillas reciben la visita de los niños de Mary Poppins queriendo recuperar sus dos peniques, provocando una avalancha de retiradas de depósitos y precipitando a sus bancos a la sima de la quiebra.

Y es que, mientras los bancos empiezan a caer como fichas de dominó a un lado y otro del Atlántico, los nuestros parecen capear el temporal de momento, entre alabanzas a la prudente y exigente política supervisora del Banco de España. Aunque cada uno sabe lo que tiene en casa. Así que, quién más, quién menos, todos se habrán despertado sobresaltados alguna noche convencidos de haber asistido al hundimiento de su entidad.

Pero, ¿qué ocurriría aquí si alguno de nuestros bancos o cajas se viera en dificultades de verdad? ¿Habría un plan de rescate como el estadounidense para

ayudarle con dinero de los contribuyentes? ¿Sería devorado por el pez grande o directamente nacionalizado en mayor o menor medida como en Bélgica? ¿El Estado garantizaría totalmente los depósitos como en Irlanda o Alemania?

Es difícil saberlo. A la postre, la elección depende de otros muchos y cambiantes factores. Lo único cierto son las previsiones que tenemos por escrito en normas que creíamos poder dejar descansando plácidamente en el fondo del cajón, con la esperanza de que no hiciera falta recurrir a ellas, pero que vendría ir desempolvando. Por si acaso.

Así, el régimen concursal de una entidad de crédito no difiere en demasía del de cualquier otra empresa. Más allá del papel del fondo de garantía de depósitos en la administración concursal, apenas tenemos las reglas, fundamentalmente en cuanto a ley aplicable, competencia, delimitación de la masa activa e información y derechos de los acreedores, que contiene la Ley 6/2005 en relación con el sanea-

miento y liquidación de aquellas entidades de crédito que desarrollen actividades transfronterizas en el ámbito de la Unión Europea, así como alguna especialidad en relación con el tratamiento de los títulos hipotecarios emitidos y las hipotecas que les sirven de sustento.

Sin embargo, lo que marca la diferencia es la existencia de un verdadero derecho paraconcursal bancario, normas de carácter fundamentalmente preventivo que responden mejor a las peculiaridades de las situaciones de crisis de este tipo de entidades y al necesario mantenimiento de la confianza en el conjunto del sistema financiero.

De una parte, y de nuevo con el fondo de garantía de depósitos como protagonista, el Real Decreto 2606/1996 contempla lo que no deja de ser un catálogo de las distintas soluciones que estamos viendo en otros países, agrupadas en tres gran-

des tipos de medidas de saneamiento: ayudas financieras (préstamos en condiciones favorables, garantías, ayudas a fondo perdido o adquisición por parte del fondo de préstamos de dudoso cobro y otros activos dañados o no rentables, entre otras), reestructuración de la propiedad del banco en crisis (propiciando su absorción o fusión con otra entidad, el traspaso de su negocio, la suscripción por parte del fondo de un aumento de capital, o de cuotas participativas en el caso de las cajas de ahorro, la adecuada aplicación de sus recursos propios para absorber las pérdidas, etc.), y otras medidas de gestión que garanticen una mejora en la organización y procedimientos de la entidad.

De otra, para facilitar el salvamento y asegurar la eficacia de esas ayudas y remedios, los artículos 31 a 38 de la Ley de disciplina e intervención de las enti-

dades de crédito permitirían al Banco de España acordar la sustitución temporal de los administradores de la entidad o el nombramiento de interventores en situaciones de excepcional gravedad en cuanto a su solvencia, liquidez o estabilidad o que hicieran peligrar la efectividad de sus recursos propios, de tal forma cualquier acto o acuerdo del resto de órganos requiriese la aprobación expresa de aquellos para su validez.

Sin olvidar, obviamente, la medida más palpable para los preocupados depositantes, aunque nada tenga que ver con asegurar la viabilidad del banco en crisis: la tan manida garantía de 20.000 € por depositante y entidad, como máximo, que les proporciona el fondo de garantía de depósitos.

Nada nuevo bajo el sol, por tanto. Sólo letras que por el momento no estamos teniendo que poner en práctica. Quizás deberíamos tener menos miedo a la crisis, y más a que el niño de Mary Poppins desate al pánico entre los ahorradores. Aunque ahora tenga barba. ☹

«El Real Decreto 2606/1996 contempla un catálogo de las distintas soluciones que estamos viendo en otros países»